



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: GERMÁN RIVAS CORAL APODERADO GENERAL DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE. -----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PORTAL DE FACEBOOK TENDENCIAS CAMPECHE Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/86/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Germán Rivas Coral, apoderado general de Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra del Portal de Facebook Tendencias Campeche y/o quien o quienes resulten responsables "POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno. -----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecisiete horas con treinta minutos** del día de hoy **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, constante de treinta y seis páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos, ~~en~~ **en la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita. -----

ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
Ced. Prof. 3661745



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/86/2021.

PROMOVENTE: GERMÁN RIVAS CORAL APODERADO GENERAL DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

PARTES DENUNCIADAS: PORTAL DE FACEBOOK TENDENCIAS CAMPECHE Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

ACTO IMPUGNADO: POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORA: YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/86/2021**, relativo a la queja interpuesta por Germán Rivas Coral Apoderado General de Biby Karen Rabelo de la Torre en contra del portal de *Facebook* “Tendencias Campeche” y/o quien o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

I. ANTECEDENTES. -----

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021

- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - -
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). - - - - -
- d) **Promoción de la queja.** Germán Rivas Coral Apoderado General de Biby Karen Rabelo de la Torre, con fecha doce de abril, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra del portal de Facebook “Tendencias Campeche” y/o quien o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género. - - - - -
- e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha quince de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número AJ/Q/40/01/2021, por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar de manera urgente la verificación del contenido de una liga electrónica de *Facebook*, la cual fue ofrecida por la parte actora como prueba. - - - - -
- f) **Primera inspección ocular.** Con fecha quince de abril, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de una liga electrónica de *Facebook*. - - - - -
- g) **Dictamen de riesgos.** Con fecha quince de abril, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Dictamen de riesgo relativo al expediente IEEC/Q/40/2021, en el que propuso la adopción de medidas de protección consistentes en la prohibición a quien administre el usuario de *Facebook* “Tendencias Campeche” de realizar conductas de intimidación o molestia a Biby Karen Rabelo de la Torre o a personas relacionadas con ella, y prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la presunta víctima. - - - - -
- h) **Procedencia del dictado de medidas cautelares.** A través del acuerdo número JGE/69/2021, de fecha diecisiete de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de Biby Karen Rabelo de la Torre, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso. - - - - -

[Handwritten signatures]



- i) **Segunda inspección ocular.** Con fecha dieciocho de abril, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de una liga electrónica de *Facebook*. - - - - -
- j) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/350/2021, de fecha seis de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Germán Rivas Coral Apoderado General de Biby Karen Rabelo de la Torre. - - - - -
- k) **Presentación de alegatos.** Con fecha nueve de septiembre, Germán Rivas Coral Apoderado General de Biby Karen Rabelo de la Torre, presentó al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, su escrito de alegatos. - - - - -
- l) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha nueve de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. - - - - -
- m) **Remisión de la queja.** Con fecha quince de septiembre, mediante oficio SECG/4246/2021, con fecha catorce de septiembre, firmado por Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Germán Rivas Coral Apoderado General de Biby Karen Rabelo de la Torre, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/40/2021 integrado con motivo de la referida queja. - - -

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. - - - - -

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El quince de septiembre, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Germán Rivas Coral Apoderado General de Biby Karen Rabelo de la Torre, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/40/2021 integrado con motivo de la queja de referencia.
- 2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de septiembre, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/86/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. - - - - -
- 3. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. - - - - -



4. **Sesión pública virtual.** A través de acuerdo de fecha veintiuno de septiembre, se fijaron las 15:00 horas del día veintitrés de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta comisión de violencia política en razón de género contra una precandidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por parte de un portal de *Facebook*. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de este tribunal electoral. -----

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados. -----

TERCERO. Hechos denunciados. -----

[Handwritten signatures]

La parte actora alega que con fecha cinco de abril, el portal de *Facebook* con el nombre de usuario “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias), difundió una publicación con contenido que presuntamente constituye violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora precandidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano. -----

El quejoso manifiesta que dicha publicación señala la existencia de una relación personal entre el gobernador del Estado de Yucatán y su representada, además de -----



una subordinación por parte de la misma, con lo que se refuerza la construcción social de que la mujer es inferior y depende del hombre. -----

También destaca que, dicha publicación utiliza un lenguaje sexista, como una forma de exclusión que refuerza la discriminación hacia las mujeres y promueve la generación de estereotipos de género negativos hacia Biby Karen Rabelo de la torre, en torno a restar su credibilidad ante la sociedad. -----

CUARTO. Objeto de la queja. -----

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia al portal de *Facebook* con el nombre de usuario “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias) y/o quien o quienes resulten responsables por la supuesta comisión de violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces precandidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, a través de la difusión de una publicación con contenido que presuntamente constituye violencia política en razón de género. -----

Para probar sus alegaciones la parte actora ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia. -----

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral, a partir de la difusión en *Facebook*, de una publicación con contenido que presuntamente constituye violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces precandidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano. -----

QUINTO. Metodología de estudio. -----

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden: -----

- a) Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado. -----
- b) Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la red social denominada *Facebook*. -----
- c) En caso de encontrarse demostrado, se analizará si constituye alguna infracción a la normatividad electoral. -----
- d) Si dicho hecho llegase a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada. -----
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada. -----



SEXTO. Medios probatorios. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de las supuestas actividades por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente. - -

Pruebas aportadas por el promovente. -----

1. <https://www.facebook.com/372224370263707/posts/923223498497122/?d=n.->

Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -----

Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/43/2021 relativa a la inspección ocular de fecha quince de abril, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo».

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "Usuario Público".

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/372224370263707/posts/923223498497122/?d=n; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-

| IMAGEN | DESCRIPCIÓN. |
|---|---|
|  | <p>Se observa una publicación realizada, en el Perfil de Tendencias Campeche, el día 5 de abril (sin año), a las 20:18 hrs. misma que cuenta con 113 reacciones, 36 comentarios, y 52 veces compartidas, así mismo, contiene el texto: "De lo perdido ¡lo encontrado! A Eliseo le dió todo y no aprovechó nada, pero Biby, aprovechó desde el primero momento la bonita amistad con Mauricio Vila para mantener su posicionamiento político en Campeche. Hoy, Mauricio no sólo ve la oportunidad de ganarse el corazón de la diputada, sino también de apostarle a alguien que puede controlar, que obedece al pie de la letra y sobre todo no se le sale del huacal; y para lograrlo su nuevo objetivo ha mandado todo su equipo electoral personal para tratar de apuntalar y conservar una buena posición desde la alcaldía campechana para continuar favoreciendo a empresarios yucatecos a los que desde 2018 se deben algunos favores. Biby ya tiene seguro que aunque pierda, al menos en Yucatán puede tener trabajo". De igual forma, dicha publicación tiene una imagen que en la parte superior cuenta con un fondo negro, con detalles blancos, y en letras amarillas se observa la leyenda "Mauricio Vila manda su equipo electoral a Campeche";</p> |

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014 San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004 www.ieec.org.mx

Pág. 2

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



| | |
|--|---|
| | <p>debajo, en un fondo blanco y con letras anaranjadas "BIBY", se observan dos personas del sexo masculino y, en medio de ellas, una persona del sexo femenino; el primero de ellos, de izquierda a derecha, de tez clara, cabello negro y corto, viste camisa manga larga blanca y a su alrededor cuenta con corazones color rojo; la segunda, de tez clara, cabello castaño largo, viste camisa manga larga, y debajo de ella se aprecia la leyenda "#BIBY2021"; el tercero, cuya imagen aparece en blanco y negro, tiene cabello negro corto, viste una camiseta color blanco, y en sus manos sostiene dos bebidas, cuenta con animación en el ojo misma que simulan lagrimas, así mismo a un costado se aprecia la leyenda con signos musicales "Tomo para no enamorarme // me enamoro para no tomar... roberttt // otro six para el dolor de // corazón"; en la parte inferior, dentro de una franja color negra, en letras naranja se observa la leyenda "pero para apoyar a Biby Rabelo" y con letras blancas "ya tiró la toalla con el borracho de Eliseo Fernández". -----</p> |
|--|---|

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 15:00 horas del día 15 de abril de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.-----

ATENTAMENTE



Lic. Rubén Lorenzo Anot Salinas
Asistente de la Oficialía Electoral
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 3



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



OFICIALÍA ELECTORAL.
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/43/2021
INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 12:30 horas del día 15 de Abril del año 2021, el que suscribe Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: “Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/148/2021 de fecha 15 de abril del año 2021, signado por la Lic. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/Q/40/01/2021 intitulado «**ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021, SIGNADO POR EL LIC. GERMÁN RIVAS CORAL, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**», emitido por la Asesoría Jurídica del IEEC, el 15 de abril de 2021; el cual en su punto resolutive **TERCERO** señala: «**TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter URGENTE las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente liga electrónica proporcionada por el Lic. Germán Rivas Coral, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo De La Torre, en su escrito de queja:**

1. <https://www.facebook.com/372224370263707/posts/923223498497122/?d=n>

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 1



Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/50/2021 relativa a la inspección ocular de fecha dieciocho de abril, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se hizo constar que la publicación denunciada no había sido retirada. - - - - -

SÉPTIMO. Marco normativo. - - - - -

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas. - - - - -

a) Violencia política en razón de género. - - - - -

El numeral 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹. - - - - -

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior² y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando: - - - - -

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; - - - - -
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; -
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; -

¹ **ARTÍCULO 20 Bis.**- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

² En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021

- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; - - - - -
- 5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado. - - - - -

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, reconoce, además del principio de igualdad, el derecho de todas las y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. - - - - -

Igualmente, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia. - - - - -

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; asimismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. - - - - -

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - -

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se

³ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.



concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales. -----

En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. -----

b) Discriminación. -----

El artículo 1º de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico. -----

La referida Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha establecido que, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma. -----

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. -----

Sin embargo, debe advertirse que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria**. Puede operar una distinción o una discriminación. -----

[Handwritten signatures]

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. -----

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la **razonabilidad de la diferencia de trato**, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión. -----

⁴ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad, si está justificada, motivada, etc. -----

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. -----

c) Juzgar con perspectiva de género. -----

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera. -----

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.-----

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁵; **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”**⁶;

⁵ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>.
⁶ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL>.



“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”⁷-----

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.⁸-----

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.⁹-----

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.-----

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.-----

⁷ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>.

⁸ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁹ En términos de la tesis XV/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”. CONSULTABLE EN GACETA de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. - - - - -

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. - - - - -

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres. - - -

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. - - - - -

Por tanto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. - - - - -

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos. - - - - -

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. - - - - -

¹⁰ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Páginas/tesis.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible. - - - - -

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género¹¹.- - - - -

Por ello, aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tener en cuenta lo siguiente: - - - - -

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; - - - - -
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y - - - - -
3. Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. - - - - -

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia. - - - - -

d) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral. - - - - -

Por principio, debe decirse que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² ha reconocido que hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación¹³ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o

[Handwritten signatures and initials]

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia, 1ª/J. 22/2016 (10a.) de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO'. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

¹² Dicho criterio se sustentó en el expediente SRE-PSC-59/2018

¹³ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar. - - - - -

Bajo ese contexto, este tribunal electoral, ha retomado el criterio emitido por la Sala Superior¹⁴ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral. - - - - -

Por lo que a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de la libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que, previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers¹⁵ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión. - - - - -

Por otra parte, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este tribunal electoral deberá brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción. - - - - -

OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados. - - - - -

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. - - - - -

¹⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

¹⁵ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.



En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. -

1. Titularidad de la cuenta de Facebook “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias). - - - - -

Durante la sustanciación del presente procedimiento, la empresa *Facebook, Inc*, al dar contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora, informó que Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, son los administradores de la cuenta de Facebook con dirección de URL: <https://www.facebook.com/CampecheTendencias/>. - - - - -

Por tanto, le es atribuible a Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, la titularidad de la cuenta de *Facebook* identificada como “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias) con dirección de URL: <https://www.facebook.com/CampecheTendencias/>, así como la publicación localizada y certificada por la autoridad instructora, y que es motivo de análisis en el presente asunto. - - - - -

2. Publicación denunciada en Facebook. - - - - -

La parte actora alega que con fecha cinco de abril, el portal de *Facebook* “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias), difundió una publicación con contenido que presuntamente constituye violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces precandidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano. - - - - -

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha quince de abril, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/43/2021, en la que certificó la existencia y el contenido de la publicación de *Facebook* con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/372224370263707/posts/923223498497122/?d=n>, la cual fue publicada con fecha cinco de abril, a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificado como “Tendencias Campeche”. - - - - -

Adicionalmente, con fecha dieciocho de abril, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/50/2021, en la que certificó que la publicación denunciada no había sido retirada, a pesar de que mediante el acuerdo número JGE/69/2021, de fecha diecisiete de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de Biby Karen Rabelo de la Torre, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, por lo que ordenó al portal de Facebook denominado “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias), que en un plazo que no excediera de doce horas, retirara la publicación con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/372224370263707/posts/923223498497122/?d=n>. - - - - -

Cabe hacer mención, que conforme a los medios probatorios que obran en el sumario, se advierte que el acuerdo fue debidamente notificado a la parte denunciada, con



fecha diecisiete de abril, a la cuenta de *Facebook* “Tendencias Campeche” mediante cédulas de notificación física y electrónica fijadas en los estrados físicos electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como por oficio número OE/489/2021, de fecha diecisiete de abril, signado por Jesús Celis Can, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

Dichos documentos tienen carácter público por haber sido emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación localizada en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/372224370263707/posts/923223498497122/?d=n>, y que fuera difundida a través de la cuenta de *Facebook* identificada con el nombre de usuario “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias), es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en dicha dirección electrónica ofrecida por el promovente en su escrito de queja como medio de probatorio, en las fechas de las certificaciones; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. - - - - -

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

NOVENO. Estudio de fondo. - - - - -

Análisis del caso. - - - - -

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si la conducta señalada es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si resulta apegada a Derecho.

Del análisis del escrito de queja se advierte que, el denunciante manifiesta que la cuenta de *Facebook* denominada “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias), el día cinco de abril, difundió una publicación a través de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/372224370263707/posts/923223498497122/?d=n>, y con la cual desde su perspectiva, se actualiza violencia política en contra de la mujer por razón de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora candidata a la presidencia municipal de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano, ya que dicha publicación está basada en estereotipos por razón de género o condición de mujer y que la relaciona de manera personal con el gobernador del Estado de Yucatán, sometiéndola a una subordinación directa, con lo cual se resalta y se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021

refuerza la construcción social de que la mujer es inferior y dependiente del hombre; además, se utiliza un lenguaje sexista y que las expresiones están encaminadas a generar discriminación pública en su persona para ubicarla en un plano de inferioridad en su participación, buscando anularla u obstaculizarla en el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como también se genera violencia simbólica y se incita al odio en contra de ella. -----

En el caso, se encuentra acreditado que Biby Karen Rabelo de la Torre, al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de precandidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano¹⁶. -----

También, se encuentra acreditada la difusión de la publicación con dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/372224370263707/posts/923223498497122/?d=n>, y que fuera publicada con fecha cinco de abril, a través de la cuenta de Facebook identificado como “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias) con dirección de URL: <https://www.facebook.com/CampecheTendencias/>. -----

A continuación, se procederá a analizar la publicación denunciada y de la cual la autoridad instructora, a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular con claves alfanumérica OE/IO/43/2021 y OE/IO/50/2021, de fechas quince y dieciocho de abril, respectivamente, constató su contenido; misma que se inserta para mayor ilustración: -----

¹⁶ con fecha trece de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo número CG/64/2021, por el que aprobó el registro supletorio de las planillas de candidaturas a presidencias, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, entre las cuales se encuentra la planilla de candidaturas a la Presidencia Municipal de Campeche por el partido Movimiento ciudadano, encabezada por Biby Karen Rabelo de la Torre. Consultable en el siguiente enlace: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Acuerdo CG642021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Acuerdo	CG642021.pdf). Ver anexo 1 consultable en: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Anexo1 CG642021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Anexo1	CG642021.pdf).



| Publicación localizada y analizada: | Observaciones: |
|-------------------------------------|---|
| | <p>La autoridad certificó que esta publicación se realizó el cinco de abril, a las veinte horas con dieciochos minutos y se localizó en la cuenta de Facebook identificada como “Tendencias Campeche”, con las siguientes expresiones:</p> <p><u>“De lo perdido ¡lo encontrado! A Eliseo le dió todo y no aprovechó nada, pero Biby, aprovechó desde el primero momento la bonita amistad con Mauricio Vila para mantener su posicionamiento político en Campeche”.</u></p> <p><u>“Hoy, Mauricio no sólo ve la oportunidad de ganarse el corazón de la diputada, sino también de apostarle a alguien que puede controlar, que obedece al pie de la letra y sobre todo no se le sale del huacal; y para lograrlo su nuevo objetivo ha mandado todo su equipo electoral personal para tratar de apuntalar y conservar una buena posición desde la alcaldía campechana para continuar favoreciendo a empresarios yucatecos a los que desde 2018 se deben algunos favores”.</u></p> <p><u>“Biby ya tiene seguro que aunque pierda, al menos en Yucatán puede tener trabajo”.</u> (sic)</p> <p>En dicha imagen pueden observar las imágenes de Mauricio Vila, Gobernador de Yucatán, Biby Rabelo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Campeche y a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del estado, con las siguientes leyendas:</p> <p><u>“Mauricio Vila manda su equipo electoral a Campeche”;</u></p> <p><u>“Tomo para no enamorarme // me enamoro para no tomar... roberttt // otro six para el dolor de // corazón”</u></p> <p><u>#BIBY2021</u></p> <p><u>“ya tiró la toalla con el borracho de Eliseo Fernández”.</u></p> |

Este tribunal electoral advierte que, del análisis integral de la imagen y las expresiones vertidas en la publicación denunciada, constituyen violencia política contra la mujer por razón de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, al tratarse de expresiones en las que se utiliza un lenguaje ofensivo y estereotipado en su contra, cuestionando su capacidad como candidata, aunado a que no tienen una utilidad funcional o aportación alguna a la sociedad democrática e informada, pues no están amparadas en la libertad de expresión. -----

[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021

Lo anterior, en virtud de que las expresiones de la publicación difundida tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos electorales como candidata, por su condición de mujer. - - - - -

Así, las expresiones: “..pero Biby, aprovechó desde el primero momento la bonita amistad con Mauricio Vila para mantener su posicionamiento político en Campeche” (sic) y “Hoy, Mauricio no sólo ve la oportunidad de ganarse el corazón de la diputada, sino también de apostarle a alguien que puede controlar, que obedece al pie de la letra y sobre todo no se le sale del huacal” (sic), están dirigidas claramente a Biby Karen Rabelo de la Torre, por su género. - - - - -

Del análisis integral de la imagen difundida y de dichas expresiones, se observa que existe una clara intención de menoscabar el desempeño político de la otrora precandidata a la presidencia municipal de Campeche, al pretender relacionarla directamente con el gobernador del Estado de Yucatán, toda vez que señalan de forma expresa que requiere de dicho actor político para estar posicionada políticamente y que ella no será quien tome decisiones, sino que será dependiente y subordinada a él, lo que claramente se encuentra dirigido a ella por su condición de mujer, ya que, que dichas expresiones tienen como direccionales poner en duda la capacidad intelectual, calidad moral y señalar que su posicionamiento político es debido a Mauricio Vila, lo que constituye estereotipos discriminatorios de género. - -

Igualmente, se aprecia que la imagen y frases analizadas, contienen un lenguaje sexista y que constituyen violencia de género de tipo simbólica y verbal en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, al demeritar sus cualidades como candidata, en la toma de decisiones, al negar o minimizar su capacidad política y que necesita estar subordinada a un hombre para poder figurar en el escenario político, lo que se traduce en un contexto de cultura patriarcal, lo cual debe erradicarse y bajo ninguna circunstancia invisibilizarse o utilizarse de manera cotidiana. - - - - -

Así mismo, se advierte que se acredita la violencia política de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, porque la imagen y las expresiones vertidas en la página denunciada, la descalifican como candidata, con un estereotipo de género, señalándola que como mujer se encuentra subordinada a un hombre y que por sí sola es incapaz de tomar decisiones, dejándola en un lugar de inferioridad y demeritándola, ya que en el mensaje está implícito que la capacidad reside en lo masculino y no en lo femenino, así como también dañan su imagen al cuestionar y poner entredicho su vida privada al relacionarla directamente con el gobernador de Yucatán, limitándola en sus derechos político-electorales. - - - - -

También, queda evidenciado que con la publicación denunciada se incita a la discriminación y odio en contra de la citada candidata y que tiene como finalidad menoscabar su imagen y capacidad política, dejando al sexo masculino en una postura de superioridad y dominio respecto a ella, lo cual apuntala el estereotipo de género. - - - - -

[Handwritten signatures and initials in blue and black ink]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021

De igual forma, este órgano jurisdiccional electoral local considera que la imagen y las expresiones utilizadas en la publicación denunciada, las cuales son sujetas de valoración, no pueden ser consideradas como una crítica que pueda interpretarse dura, severa, o vehemente, o amparada en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro del debate público. -----

Lo anterior, porque al reproducir un estereotipo de género a Biby Karen Rabelo de la Torre, con la imagen difundida y el empleo expresiones que implican un lenguaje ofensivo, sexista, que la discrimina, humilla y demerita en su actuar político, por ser mujer, es una limitante al ejercicio a la libertad de expresión. -----

En ese sentido, al acreditarse que la publicación denunciada contiene una imagen y frases que reproducen un estereotipo de género discriminatorio, por tanto, sí configuran la violencia política contra la entonces precandidata a la presidencia municipal de Campeche, porque como ya se señaló, no es una crítica articulada al lenguaje fuerte, vehemente e incisivo, ni están vinculadas con temas de interés público y tampoco se encuentran tuteladas por la libertad de expresión. -----

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se acreditaron los elementos los elementos para determinar la existencia de la violencia política por razón de género señalados en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación con el rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹⁷. -----

- **Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye a Oscar Montenegro, Sebastián Collí Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de la red social *Facebook* denominada “*Tendencias Campeche*”, como consta en el escrito de fecha diecisiete de agosto, emitido por *Facebook, Inc.*, al dar cumplimiento de la autoridad administrativa electoral. -----

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia materia de análisis, del Protocolo de Violencia Política y del artículo 20 Bis de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señalan que la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como **por cualquier persona**. -----

- **Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que Biby Karen Rabelo de la Torre, en el momento en que se realizaron los hechos denunciados era precandidata a la presidencia municipal de Campeche, por lo que la publicación en la red social *Facebook* denunciada, ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular -----

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



- **Por el tipo de violencia.** Este elemento se acredita, pues con la imagen y expresiones contenidas en la publicación denunciada no se realizaron como una crítica fuerte y vehemente de su desempeño como candidata, pues al reproducir estereotipos de género, se trata de un lenguaje sexista y ofensivo, ya que, por ser mujer, no cuenta con lo necesario para figurar por sí sola en el escenario político y que además la cuestionan en su vida privada relacionándola con un actor político del Estado de Yucatán. -----
- **Por el resultado perseguido.** Se actualiza el objeto o resultado perseguido de menoscabar o anular los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre, porque la imagen y expresiones vertidas en la publicación denunciada representan estereotipos que hacen alusión a la asignación de género, tuvo como finalidad menoscabar su imagen al ponerla entredicho con la ciudadanía y de demeritar el ejercicio de su derecho de ser votada, por el hecho de ser mujer; así como que no se contextualizó en el ejercicio de libertad de expresión ni dentro del debate público. -----
- **Por la intención de la conducta.** Este elemento se tiene por acreditado, pues las expresiones analizadas se basaron en elementos de género que generan un impacto diferenciado en su persona y desventajoso por ser mujer, pues se acreditó que tenía por objeto poner en duda su capacidad y desempeño en el escenario político ante la opinión pública, por ser mujer. -----

En consecuencia, analizada la publicación denunciada de forma integral y contextual y con perspectiva de género, este Tribunal Electoral concluye que se encuentra **acreditada** la violencia política contra las mujer por razón de género, cometida por Oscar Montenegro, Sebastián Collí Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de la red social *Facebook* denominada “*Tendencias Campeche*” en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces precandidata a la presidencia municipal de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano. -----

DÉCIMO. Calificación de la infracción. -----

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como “*Tendencias Campeche*” (@CampecheTendencias), por la realización de manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces precandidata a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Campeche. -----

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices: -----



- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral. -----
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado). -----
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado. -----
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada. -----

Para tal efecto, este Tribunal Electoral Local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora. -----

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**”¹⁸, que sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **a)** la gravedad de la responsabilidad; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** la reincidencia, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción. -----

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. ---

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. -----

¹⁸<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=INDIVIDUALIZACI%3%93N.DE.LA.SANCI%3%93N>.



Es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. -----

El artículo 594, párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción. - - -

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de *Facebook*, identificada como “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias), por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005¹⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** -----

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos: -----

A) Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces precandidata a presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer, candidata y aspirante a un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política por razón de género. -----

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. -----

- **Modo.** La irregularidad consistió en las manifestaciones que Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias), **realizó** en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces precandidata a presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en una publicación de la red social *Facebook* del denunciado, siendo en esencia, las siguientes expresiones: “..pero **Biby**, aprovechó desde el primero momento la bonita amistad con Mauricio Vila **para mantener su posicionamiento político en Campeche**” (sic) y “Hoy, Mauricio no sólo ve la oportunidad **de ganarse el corazón de la diputada, sino también de apostarle a alguien que puede controlar, que obedece al pie de la letra y sobre todo no se le sale del huacal**”

¹⁹ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021

(sic), las cuales están dirigidas claramente a Biby Karen Rabelo de la Torre, por su género. - - - - -

- **Tiempo.** La publicación denunciada se publicó el día cinco de abril y conforme a lo certificado por la autoridad instructora, por lo menos al día dieciocho de abril, dicha publicación no había sido retirada. - - - - -
- **Lugar.** La publicación materia de la queja, fue alojada en la cuenta de *Facebook*, denominada “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias), la cual es administrada por Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez. - - - - -

C) Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género. -

D) Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron en una publicación de la red social *Facebook*, el día cinco de abril. - - - - -

E) Beneficio o lucro. No hay dato que revele que el denunciado obtuvo algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces precandidata a presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, al publicar en la red social *Facebook* el hecho denunciado. - - - - -

F) Intencionalidad. La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba propiciar un ambiente de hostilidad que propiciara generar dificultad en la contienda electoral y con ello entorpecer las actividades propias del proceso electoral local. Máxime que, tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo. - - - - -

G) Reincidencia. De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.

H) Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias, en el presente caso, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima que la infracción en que incurrieron Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias), debe calificarse como **grave**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021





Esa calificativa obedece a que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la publicación objeto de denuncia no fue retirada, a pesar de que la autoridad instructora mediante el acuerdo número JGE/69/2021, de fecha diecisiete de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de Biby Karen Rabelo de la Torre, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, por lo que ordenó al portal de Facebook denominado “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias), que en un plazo que no excediera de doce horas, retirara la publicación con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/372224370263707/posts/923223498497122/?d=n>. - - - - -

Dicho acuerdo fue debidamente notificado con fecha diecisiete de abril, a la cuenta de Facebook “Tendencias Campeche” mediante cédulas de notificación física y electrónica fijadas en los estrados físicos electrónicos del instituto Electoral del Estado de Campeche, así como por oficio número OE/489/2021, de fecha diecisiete de abril, signado por Jesús Celis Can, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

Con lo anterior se advierte que, Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de la red social Facebook, identificada como “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias), no demostraron una actitud diligente para aminorar el impacto que de dicha publicación. - - - - -

I) Sanción a imponer. Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una **amonestación pública**, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

En tales circunstancias, al calificarse como **grave** la conducta reprochada, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral se justifica **imponer** a Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de Facebook, identificada como “Tendencias Campeche” (@CampecheTendencias), **en su calidad de ciudadanos, una sanción consistente en amonestación pública**, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

 Lo anterior, tomando en consideración que la publicación en la red social Facebook fue colocada el día cinco de abril, tal y como consta en el acta circunstanciada OE/IO/43/2021 de inspección ocular, encontrándose vigente y acreditada, desde la fecha de presentación de la queja, doce de abril y, hasta, cuando menos, el dieciocho de abril, conforme a lo certificado por la autoridad instructora mediante el acta circunstanciada OE/IO/50/2021 de Inspección Ocular, mediante la que se constató que el contenido denunciado se encontraba todavía disponible, es decir la publicación de la página de la red social Facebook tuvo una duración de, al menos, **diecinueve días**. - - - - -






Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este tribunal electoral, se justifica la sanción consistente en **amonestación pública** a Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de *Facebook*, identificada como “Tendencias Campeche”, en términos de lo previsto en el artículo 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la **Tesis XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”²⁰**.

DÉCIMO PRIMERO. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

Registro de los denunciados.

Se solicita se notifique al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, de la inscripción de Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de *Facebook*, identificada como “Tendencias Campeche”, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de seis meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Publicación de la sentencia.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, que al causar ejecutoria la presente sentencia se publique la presente sentencia en la página

²⁰Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%c3%93N,.,CON,LA,DEMOSTRACI%c3%93N,DE,LA,FALTA,PROCEDE,LA,M%c3%8dNIMA,QUE,CORRESPONDA,Y,PUED E,AUMENTAR>



de internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. - - - - -

El efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados y, solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados. -


Medidas de reparación. - - - - -




Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años; por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas. - - - - -

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. - - - - -

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género. - - - - -

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodnero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. - - - - -

 Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1º constitucional, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos.** - - - - -



 Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla. - - - - -



Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración. - - - - -

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano²¹. - - - - -

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian²².

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos. - - - - -
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso. - - - - -
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas. - - - - -
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. - - - - -

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, **sancionar la violencia contra las mujeres**, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación. - - - - -

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado en la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer²³. - - - - -

[Handwritten signatures and initials]

²¹ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

²² Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

²³ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021

Finalmente y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: - - - - -

- a. Indemnización de la víctima; - - - - -
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; - - - - -
- c. Disculpa pública, y - - - - -
- d. Medidas de no repetición. - - - - -

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización. - - - - -

A) Por tal motivo, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública como **medida de satisfacción**, que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos: - - - - -

Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como “Tendencias Campeche”, **deberán pronunciar una disculpa pública** a la entonces precandidata Biby Karen Rabelo de la Torre, en los medios electrónicos a su alcance y, deberá fijarlo en sus redes sociales, principalmente en página de la red social *Facebook*, denominada “Tendencias Campeche”, **por un periodo de dieciocho (19) días naturales**, tiempo en el que se tiene certeza que se difundió la publicación denunciada en su red social *Facebook*. - - - - -

Lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento de tal acción.

B) Por otra parte, como medida **de no repetición**, la cual procura que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir, se **ordena a** “Tendencias Campeche” y, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles en la red social *Twitter* y *Facebook*, publique la presente sentencia²⁴,

[Handwritten signatures]

²⁴ En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral Local en donde se sancionó a Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de la red social *Facebook*, identificada como “Tendencias Campeche”, por realizar acciones y/o manifestaciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021

la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento de tal acción. - - - - -

Cabe precisar que tales medidas se realizan para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la entonces precandidata Biby Karen Rabelo de la Torre y que puedan afectar a otras mujeres. - - - - -

Resaltando que, en el presente caso se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización. - - - - -

Por último, es dable mencionar que la competencia de este órgano jurisdiccional para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de **una interpretación funcional, pro persona y conforme**²⁵ con los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j) y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; así como I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer. - - - - -

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia, establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, **sancionar**, investigar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales. - - - - -

De igual manera, establece la obligación de **garantizar el acceso a la justicia** de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales. - - - - -

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en

que constituyeron Violencia política en razón de género en contra de la entonces precandidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre.

²⁵ Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES”**, Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo: I; Tesis: 2ª./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021

particular, el Tribunal Electoral Local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño. -----

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de Belem do Pará, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces. -----

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación²⁶ de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno y, el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este tribunal electoral, para evitar impunidad y desigualdad. -----

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó. -----

Ahora bien, cabe destacar que con independencia de lo resuelto en la presente ejecutoria, lo procedente es dejar a salvo los derechos de la entonces precandidata Biby Karen Rabelo de la Torre, para que, en su oportunidad, los haga valer en la vía y términos que estime convenientes. -----

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta *Facebook*, con el nombre de usuario “Tendencias Campeche”, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se **impone** una **amonestación pública** a Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de *Facebook*, identificada con el nombre de usuario “Tendencias Campeche”, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución. -----

TERCERO: Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que cause ejecutoria, publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

²⁶ En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021

CUARTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO.** - - - - -

QUINTO: Se impone a Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de Facebook, con el nombre de usuario “Tendencias Campeche”, realizar una **disculpa pública** a la entonces precandidata Biby Karen Rabelo de la Torre, en los términos establecidos en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución. - - - - -

SEXTO: Se ordena a Óscar Montenegro, Sebastián Colli Andrade y Mauricio Pérez, administradores de la cuenta de Facebook, con el nombre de usuario “Tendencias Campeche”, y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de Facebook y Twitter publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de tal acción. - - - - -

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. - - - - -

OCTAVO: Se dejan a salvo los derechos de Biby Karen Rabelo de la Torre, en el presente asunto, para que, en su oportunidad, los haga valer en la vía y términos que estime conveniente. - - - - -

Notifíquese vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/86/2021

Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

**FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (veintitrés de septiembre de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----